

TRIBUTACIÓN	MODIFICACIONES PREVISTAS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES SEGÚN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y POR LA QUE SE MODIFICAN LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	Núm. 77/2002
--------------------	---	-------------------------



GABINETE JURÍDICO DEL CEF

Extracto:

EN el presente trabajo son objeto de estudio las modificaciones previstas en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades según el Proyecto de Ley de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, siendo de destacar que la reforma se concreta sustancialmente en la necesaria adaptación de la Ley 43/1995 como consecuencia de la supresión del régimen de transparencia fiscal y de su sustitución, en parte, por un nuevo régimen especial para las llamadas «sociedades patrimoniales» que se regula.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Delimitación del hecho imponible.
- III. Determinación de la base imponible.
- IV. Cuantificación de la deuda tributaria.
- V. Regímenes tributarios especiales.
 1. Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas.
 2. Supresión del régimen de transparencia fiscal.
 - 2.1. Régimen transitorio de la transparencia fiscal.
 - 2.2. Disolución y liquidación de sociedades transparentes.
 3. Sociedades patrimoniales.
 - 3.1. Ámbito de aplicación.
 - 3.2. Tributación de las sociedades patrimoniales.
 - 3.3. Beneficios distribuidos por las sociedades patrimoniales.
 - 3.4. Rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades patrimoniales.
 - 3.5. Identificación de partícipes.
 4. Régimen de consolidación fiscal.
 5. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.
 6. Transparencia fiscal internacional.
 7. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.
- VI. Gestión del impuesto.
 1. Devoluciones de oficio.
 2. Retenciones e ingresos a cuenta.
- VII. Otras modificaciones que afectan al Impuesto sobre Sociedades.
 1. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones.
 2. Subvenciones forestales.
 3. Texto refundido del Impuesto sobre Sociedades.

I. INTRODUCCIÓN

Estas líneas sólo pretenden ser una breve guía de las modificaciones previstas en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades según el Proyecto de Ley de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Congreso de los Diputados el pasado día 9 de octubre.

La reforma se concreta sustancialmente en la necesaria adaptación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), como consecuencia de la supresión del régimen de transparencia fiscal y de su sustitución, en parte, por un nuevo régimen especial para las denominadas «sociedades patrimoniales» que se regula.

Se comentan a continuación, de forma sucinta y siguiendo la estructura de la LIS, los preceptos afectados por la reforma.

II. DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

En la configuración del hecho imponible se reforman dos preceptos:

- Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 4 de la LIS para suprimir el presupuesto de hecho imponible de la imputación de rentas por transparencia fiscal y establecer en su lugar que «en el régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, se entenderá por obtención de renta la imputación al sujeto pasivo de las bases imponibles, o de los beneficios o pérdidas, de las entidades sometidas a dicho régimen».
- Se modifica el apartado 1 del artículo 6 de la LIS, referente a las entidades en régimen de atribución de rentas, especificándose que, además de las rentas también se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes las retenciones e ingresos a cuenta soportadas. Por lo demás, se establece una remisión integral, en cuanto al régimen tributario aplicable, a la nueva regulación introducida en el IRPF por el Proyecto de Ley de reforma parcial.

III. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

En materia de base imponible son tres los preceptos reformados, teniendo por causa las tres modificaciones la supresión del régimen de transparencia fiscal y su sustitución parcial por el de las sociedades patrimoniales:

- Se deroga el apartado 9 del artículo 15 de la LIS referente a la cuantificación de rentas derivadas de la transmisión de acciones y otras participaciones en el capital de sociedades transparentes.

- Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 16 de la LIS, referente a las operaciones vinculadas, para establecer, respecto de las sociedades de profesionales, que pasan de tributar en el régimen de transparencia fiscal a hacerlo en el régimen general, unas nuevas reglas de valoración para las operaciones socio-sociedad consecuencia de acuerdos de prestación de servicios formalizados entre ambas partes. Así, se dispone que «en todo caso se entenderán realizadas por su valor normal de mercado las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50 por 100 de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales». En tales supuestos, el valor de las operaciones acordado entre las partes se considerará valor de mercado a efectos del Impuesto.
- Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 20.bis de la LIS, que excluye del régimen de exención para evitar la doble imposición económica internacional a las rentas de fuente extranjera obtenidas por sociedades transparentes, para predicar la no aplicación de tal exención respecto de las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas.

IV. CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

En cuanto a la determinación de la deuda tributaria dos son las modificaciones introducidas:

- Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 36.bis de la LIS para elevar de los actuales 4.808,10 euros hasta los 6.000 euros la cuantía de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos.
- Se deroga la letra d) del artículo 39 que prevé la detracción de la cuota íntegra de las cuotas pagadas por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

V. RÉGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

- Es en materia de regímenes especiales donde la reforma del Impuesto sobre Sociedades tiene sustantividad propia, en cuanto se prevé la supresión del régimen de transparencia fiscal y su sustitución parcial por el régimen de las sociedades patrimoniales, amén de la necesaria adaptación de varios de los regímenes especiales que de tales modificaciones sustantivas se derivan.

1. Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas.

Se modifica el Capítulo II del Título VIII de la LIS, dándose nueva redacción a los artículos 66, 67 y 68 y añadiéndose dos nuevos artículos 68 bis y 68 ter, para regular el régimen fiscal de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas. Consecuentemente, se deroga el Capítulo III del Título VIII de la LIS (dedicado a las uniones temporales de empresas) que queda vacío de contenido.

Tanto las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, como las uniones temporales de empresas tributan hoy en régimen de transparencia fiscal con las excepciones que en cada caso se establecen. Propuesta la supresión del régimen de transparencia fiscal, se hace necesario articular íntegramente el régimen especial de tributación de este tipo de entidades.

Pues bien, tras la reforma operada, el régimen de tributación de los tres tipos de entidades contempladas se mantiene invariable, con las siguientes precisiones legales que, por otro lado, no implican modificación alguna en su régimen de tributación:

- Se precisa, respecto de las agrupaciones de interés económico españolas, que, en el supuesto de que la entidad opte por la modalidad de pagos fraccionados regulada en el apartado 3 del artículo 38 de la LIS, la base de cálculo no incluirá la parte de la base imponible atribuida a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible, y que, en ningún caso, en relación con esa misma parte, procederá la devolución a que se refiere el artículo 39 de la LIS.
- Respecto de las agrupaciones de interés económico europeas, se establece que no están obligadas a efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 38 de la LIS ni tienen derecho a la devolución que se regula en el artículo 39 de la misma.

2. Supresión del régimen de transparencia fiscal.

El régimen de transparencia fiscal regulado en el Capítulo VI del Título VIII queda suprimido al darse nueva redacción a los artículos 75, 76 y 77 de la LIS para regular el nuevo régimen de las sociedades patrimoniales, ello hace necesario articular un régimen transitorio para las entidades afectadas por el importante cambio normativo que se propone. Régimen transitorio que se contiene en las tres disposiciones transitorias del Proyecto de Ley de reforma parcial y que contempla la posibilidad de optar por disolver y liquidar las sociedades transparentes en condiciones ventajosas desde un punto de vista fiscal.

2.1. Régimen transitorio de la transparencia fiscal.

Las disposiciones transitorias primera y tercera del Proyecto de Ley de reforma parcial establecen las reglas transitorias de aplicación del régimen de transparencia fiscal que se suprime, y que se concretan en los siguientes puntos:

1.º Partidas pendientes de imputación a la entrada en vigor de la reforma.

Las bases imponibles positivas y demás conceptos pendientes de imputar que procedan de períodos impositivos en los que la sociedad hubiera tributado en régimen de transparencia se imputarán de acuerdo con las normas reguladoras de dicho régimen vigentes en los períodos de determinación o acreditación.

2.º Dividendos y participaciones en beneficios procedentes de períodos impositivos en los que la sociedad que los distribuye hubiera tributado en régimen de transparencia fiscal.

- No se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo perceptor.
- No integrarán el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes se hubieran imputado los beneficios. Tratándose de socios que hubieran adquirido su participación con posterioridad a la imputación del beneficio, disminuirán el valor de adquisición de dicha participación.
- No estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

3.º Valor de adquisición y titularidad.

En la transmisión de acciones y participaciones en el capital social de entidades que hubieran tenido la consideración de transparentes, el valor de adquisición se incrementarán en el importe de los beneficios obtenidos en períodos de transparencia que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios.

4.º Bases imponibles negativas pendientes de compensar.

Las bases imponibles negativas de sociedades transparentes pendientes de compensar a la entrada en vigor de la reforma, podrán serlo, con el límite temporal que resulte del artículo 23 de la LIS, en las siguientes condiciones:

- Si la sociedad pasa a tributar en el régimen general, con las bases imponibles positivas que determine en ejercicios futuros.
- Si la entidad pasa a tributar en el régimen especial de las sociedades patrimoniales, con la parte general o especial de las bases imponibles positivas que determine en ejercicios futuros, a opción del sujeto pasivo.

5.º Deducciones acreditadas pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota.

Tanto las deducciones para evitar la doble imposición como las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades previstas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota a la entrada en vigor de la reforma, podrán serlo en ejercicios futuros en las condiciones y con los requisitos previstos en cada caso.

2.2. *Disolución y liquidación de sociedades transparentes.*

La disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley de reforma parcial establece la posibilidad de que las entidades transparentes a la entrada en vigor de la reforma puedan acordar su disolución y liquidación, con la aplicación de las ventajas fiscales que en dicha norma se regulan, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que en el último período impositivo finalizado con anterioridad a 31 de mayo de 2002 hubieran reunido los requisitos para tener la consideración de sociedades transparentes y que tales requisitos se mantengan hasta la fecha en que se acuerde la disolución.
- Que durante el año 2003 adopten válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realicen, con anterioridad al 30 de junio de 2004, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

La disolución con liquidación tendrá las siguientes consecuencias fiscales, por lo que al Impuesto sobre Sociedades se refiere, tanto para la sociedad que se disuelve como para los socios de ésta:

1.º Respecto de la sociedad que se disuelve.

- No se devengará renta alguna por la atribución de bienes o derechos a los socios residentes en territorio español.
- Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, que, como se ha dicho, deberá tener lugar con anterioridad al 30 de junio de 2004, la entidad continuará aplicando el régimen de transparencia fiscal.

2.º Respecto de los socios de la sociedad que se disuelve.

a) El valor de adquisición y de titularidad de las acciones o participaciones se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado, pudiendo presentarse tres situaciones:

- Que el resultado de tales operaciones arroje saldo negativo, en cuyo caso:
 - El saldo negativo tendrá la consideración de renta del período de la atribución.
 - Cada uno de los restantes elementos del activo adjudicados, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá a efectos fiscales un valor de adquisición cero.
- Que el resultado de tales operaciones arroje saldo cero, en cuyo caso:
 - No se entenderá obtenida renta alguna.
 - Cada uno de los restantes elementos del activo adjudicados, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá a efectos fiscales un valor de adquisición cero.
- Que el resultado de tales operaciones arroje saldo positivo, en cuyo caso:
 - No se entenderá obtenida renta alguna.
 - Cada uno de los restantes elementos del activo adjudicados, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá a efectos fiscales el valor de adquisición que resulte de distribuir el saldo positivo entre todos ellos, en función del valor neto contable que resulte del balance final de liquidación de la sociedad extinguida.

b) Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de la adjudicación.

3. Sociedades patrimoniales.

3.1. *Ámbito de aplicación.*

Como se ha dicho, en el Capítulo VI del Título VIII, artículos 75, 76 y 77 de la LIS, se regula un nuevo régimen especial de tributación bajo el epígrafe «sociedades patrimoniales».

Este nuevo régimen especial de tributación va a resultar de aplicación respecto de parte de las sociedades hoy en régimen de transparencia fiscal. En concreto, las sociedades de profesionales, artistas y deportistas pasan a tributar en el régimen general del Impuesto, mientras que es a las sociedades de mera tenencia de bienes o tenedoras de valores a las que les va a resultar de aplicación el nuevo régimen de las sociedades patrimoniales.

En efecto, según los apartados 1 y 2 del artículo 75 reformado de la LIS, el ámbito de aplicación del régimen especial de tributación de las sociedades patrimoniales se circunscribe a las sociedades que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas. Pues bien, la concreta delimitación de las entidades que pasan a tributar por el régimen especial de las sociedades patrimoniales es prácticamente idéntica a la hoy prevista en el régimen de transparencia fiscal respecto de las entidades de mera tenencia de bienes y tenedoras de valores, con la única diferencia de que el nuevo precepto se presenta mejor estructurado e incluye dos mejoras técnicas:

- Por un lado se deja claro que los valores excluidos de cómputo lo son tanto a efectos de determinar la parte del activo que está constituido por valores como a efectos de establecer los elementos patrimoniales no afectos, cuando con la literalidad de la normativa hoy en vigor parece que la exclusión sólo opera en relación con las sociedades que más de la mitad de su activo está constituida por valores pero no respecto de las denominadas sociedades de mera tenencia de bienes.
- Por otra parte, también me parece acertado que, en la delimitación del «grupo familiar» que ha de detentar, directa o indirectamente, al menos el 50 por 100 del capital social (el otro supuesto sigue siendo que esté en manos de diez o menos socios), se especifique que se incluye al cónyuge en todo caso. Así, se establece que el grupo familiar «... está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive».

3.2. *Tributación de las sociedades patrimoniales.*

El apartado 3 del reformado artículo 75 de la LIS regula las especialidades del régimen de tributación de las sociedades patrimoniales, que sucintamente analizamos:

A) Determinación de la base imponible.

La base imponible de las sociedades patrimoniales, al igual que en el IRPF, se divide en dos partes, una parte general y una parte especial, y su cuantificación se realiza según la normativa del IRPF, con las siguientes salvedades:

- Para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas se aplicará en todo caso, la modalidad normal del régimen de estimación directa.
- No resultan de aplicación, para la cuantificación de las ganancias patrimoniales, los coeficientes reductores o de abatimiento previstos en la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, que operan en función de la naturaleza del bien transmitido y de su permanencia en el patrimonio del contribuyente, contada ésta desde la adquisición de aquél hasta el 31 de diciembre de 1996.
- Las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores se compensarán según lo dispuesto en la normativa del IRPF.
- No resultan de aplicación las reducciones por mínimo personal y familiar.
- No resulta de aplicación el artículo 77.1.a) reformado, que excluye de la base imponible las ganancias o pérdidas patrimoniales generadas en las operaciones popularmente conocidas como «salto de fondos».

B) Tipos de gravamen.

- La parte general de la base imponible tributará al 40 por 100.
- La parte especial de la base imponible tributará al 15 por 100.

C) Deducciones de la cuota.

En materia de deducciones también parece resultar de aplicación la normativa del IRPF, si bien la literalidad del artículo 75.2.c) reformado de la LIS es confusa. Entendemos que se establece la aplicación de las siguientes deducciones de la cuota:

- Deducciones en actividades económicas previstas en el artículo 55.2 de la Ley del IRPF, esto es, por doble remisión, a los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial previstos en la LIS.
- Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, prevista en el artículo 55.4 de la Ley del IRPF.
- Deducciones por donativos (art. 55.3 de la Ley del IRPF) y por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural (art. 55.5 de la Ley del IRPF), con el límite previsto en el artículo 56.1 de la Ley del IRPF.
- Deducción por doble imposición de dividendos prevista en el artículo 66 de la Ley del IRPF.
- Deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 67 de la Ley del IRPF.

D) Retenciones a cuenta y pagos fraccionados.

Ninguna especialidad en materia de retenciones a cuenta y pagos fraccionados, por lo que resultará de aplicación lo establecido al respecto en la LIS.

3.3. Beneficios distribuidos por las sociedades patrimoniales.

Los beneficios distribuidos por las sociedades patrimoniales recibirán el siguiente tratamiento, según la naturaleza del perceptor:

- Cuando el perceptor sea un contribuyente del IRPF, los dividendos percibidos que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye haya tributado en el régimen de sociedades patrimoniales no se integrarán en la renta del período impositivo de dicho Impuesto.
- Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los dividendos percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos según el artículo 28.1 de la LIS.
- Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, a los dividendos percibidos les resultará de aplicación la normativa para no residentes prevista para este tipo de rentas (Ley 41/1998, de 9 de diciembre).

3.4. Rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades patrimoniales.

Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades patrimoniales recibirán el siguiente tratamiento, según la naturaleza del transmitente.

- Cuando el transmitente sea un contribuyente del IRPF, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará lo dispuesto en la normativa del IRPF (art. 35.1.c) reformado de la Ley 40/1998).
- Cuando el transmitente sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente:
 - Para la determinación de la renta el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior.
 - No resultará de aplicación la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna prevista en el artículo 28.5 de la LIS.
- Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, resultará de aplicación la normativa de no residentes prevista para este tipo de rentas (Ley 41/1998).

3.5. Identificación de partícipes.

Al igual que se exige respecto de las sociedades en transparencia, las sociedades patrimoniales deberán mantener o convertir en nominativos todos los valores o participaciones representativas de la participación en su capital.

El incumplimiento de este requisito constituirá infracción tributaria simple sancionable con multa de 3.000 a 6.000 euros por cada período impositivo en que se haya dado el incumplimiento, de la que serán responsables subsidiarios los administradores (hasta ahora se declaraba una responsabilidad solidaria).

4. Régimen de consolidación fiscal.

De la regulación del régimen de consolidación fiscal se modifican dos preceptos:

- Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 81 de la LIS, que no permite que tengan la consideración de sociedad dominante a las sociedades en transparencia fiscal, para excluir de tal consideración, tras la reforma, las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, uniones temporales de empresas y sociedades patrimoniales.
- Se añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 81, para establecer que cuando la condición de sociedad dominante recaiga en un establecimiento permanente de entidad no residente en territorio español, habrán de concurrir dos requisitos adicionales:
 - Que la entidad no residente no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.
 - Que la entidad no residente resida en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

5. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

Se modifica el artículo 108.1.a).a'), que exige, como requisito adicional para la aplicación del régimen especial de diferimiento a las aportaciones no dinerarias de acciones o participaciones por contribuyentes del IRPF, que la entidad participada no tribute en transparencia fiscal, para exigir, tras la reforma, que a la entidad de cuyo capital social sean representativas dichas acciones o participaciones no le sean de aplicación ni el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, ni el de las sociedades patrimoniales.

6. Transparencia fiscal internacional.

Se modifica el apartado 10 del artículo 121 de la LIS, como consecuencia de la derogación del apartado 9 de su artículo 15, estableciéndose que para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación directa o indirecta:

- El valor de adquisición se incrementará en el importe de la renta positiva que, sin efectiva distribución, hubiese sido incluida en la base imponible de los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.
- En el caso de entidades que reúnan los requisitos para ser consideradas como sociedades patrimoniales, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si éste fuera inferior.

7. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 129 de la LIS que excluye del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros a las sociedades transparentes, para excluir, tras la reforma, a las entidades sometidas a los regímenes especiales de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o de sociedades patrimoniales.

VI. GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Devoluciones de oficio.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 145 de la LIS para suprimir toda referencia a las «cuotas pagadas por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal».

2. Retenciones e ingresos a cuenta.

En materia de retenciones e ingresos a cuenta son varias las modificaciones operadas:

- Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 146 de la LIS para sustituir una remisión reglamentaria para el cálculo del pago a cuenta y establecer que éste vendrá dado por «... la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes de retención indicados en el apartado 6 de este artículo a la base de retención determinada reglamentariamente».

- Se modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 146 de la LIS, que exonera de la obligación de retener a los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en régimen de transparencia fiscal, para exonerarlos tras la reforma de dicha obligación cuando sean «... repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del Capítulo II del Título VIII de esta Ley».
- Se añade una nueva letra e) en el apartado 4 del artículo 146 de la LIS para excluir de la obligación de retención a «las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión».
- Se modifica el apartado 6 del artículo 146 de la LIS con un triple objeto:
 - Se establece con rango legal el porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable.
 - Dicho porcentaje se fija con carácter general en el 15 por 100, estableciéndose dos únicas excepciones, ahora también previstas. La primera cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento permanente o sucursal, para dividir el porcentaje general por dos. La segunda en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, fijándose dicho porcentaje en el 20 por 100.
 - Se establece una remisión reglamentaria para modificar los porcentajes de retención o ingreso a cuenta aplicables.

Las reformas en materia de retenciones e ingresos a cuenta se completan con dos disposiciones al margen de la LIS:

- La disposición derogatoria única 1.2.º del Proyecto de Ley de reforma parcial deroga el artículo 21 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscalmente urgentes del estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que fija el porcentaje de retención e ingreso a cuenta aplicable a las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva en el 18 por 100.
- La disposición final primera del Proyecto de Ley de reforma parcial reduce el porcentaje del pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las rentas obtenidas como consecuencia de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva hasta el 15 por 100, estableciendo una habilitación reglamentaria para su modificación.

VII. OTRAS MODIFICACIONES QUE AFECTAN AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El Proyecto de Ley de reforma parcial incluye dos normas que, al margen de la LIS, modifican el Impuesto sobre Sociedades.

1. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones.

La disposición adicional primera del Proyecto de Ley de reforma parcial establece que no estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en los supuestos siguientes:

- Cuando la empresa decida cambiar de póliza para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza de otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.
- Cuando se produzca el cese de la relación laboral del trabajador para la integración en otro contrato de seguro colectivo de los derechos que le correspondan al mismo según el contrato de seguro original.

Tampoco estará sujeta la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguros de pólizas colectivas que exteriorizan compromisos de pensiones en los términos señalados, cuando dicha participación en beneficios se destine el aumento de las prestaciones aseguradas en los indicados contratos.

2. Subvenciones forestales.

La disposición adicional quinta del Proyecto de Ley de reforma parcial establece, para equiparar su tratamiento al que se aplica en el ámbito del IRPF, que no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las subvenciones concedidas para la explotación de fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos, o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado asimismo por la Administración forestal competente, sea igual o superior a veinte años.

3. Texto refundido del Impuesto sobre Sociedades.

La disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley de reforma parcial autoriza al Gobierno para la elaboración y aprobación, sin emplazamiento temporal alguno, del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades.